

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-840/2015

**ACTOR: MANUEL GUILLÉN
MONZÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-840/2015** promovido por Manuel Guillén Monzón, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia, de veinte de marzo de dos mil quince, emitida en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-385/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el

Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir candidato a Gobernador a postular por ese instituto político, en el Estado de Michoacán.

3. Solicitud de registro como precandidato. El actor aduce que, el veinte de enero de dos mil quince, presentó ante la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Michoacán, su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

4. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Manuel Guillén Monzón presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la omisión de los órganos internos del Partido Humanista de informarle el estado que guardaba su solicitud de registro como precandidato a Gobernador, mismo que se registró en el mencionado órgano jurisdiccional local como asunto especial con la clave de expediente TEEM-AES-006/2015.

5. Acuerdo de reencausamiento. Por sentencia incidental de tres de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó reencausar el curso que motivó la integración del expediente del asunto especial precisado en el numeral inmediato anterior a juicio

local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en ese órgano jurisdiccional con la clave de expediente TEEM-JDC-385/2015.

6. Sentencia impugnada. El veinte de marzo de dos mil quince, el citado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el mencionado juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-385/2015, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos, sobre la omisión de notificarle la determinación respecto de su solicitud de registro como precandidato a la Gubernatura de Michoacán por el Partido Humanista.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable, que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello notifique al actor la respuesta recaída a sus peticiones, en el domicilio que para recibir notificaciones señaló el actor en el presente juicio.

La aludida sentencia fue notificada personalmente al promovente el veintiuno de marzo de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número seis (6), del resultando que antecede, el veintiséis de marzo de dos mil quince, Manuel Guillén Monzón presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente. El treinta de marzo de dos

SUP-JDC-840/2015

mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-921/2015, mediante el cual, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, presentado por Manuel Guillén Monzón, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-840/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-840/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 186,

fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver un juicio ciudadano local, vinculado con la solicitud de registro del actor como precandidato a Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que como argumentó la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, el recurso en cita se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, de conformidad con lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de

SUP-JDC-840/2015

General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos se computarán de momento a momentos y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, en el apartado denominado "MANIFESTACIONES", expresó que la sentencia impugnada le fue notificada, el veintidós de marzo de dos mil quince; sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que tal aseveración es incorrecta, debido a que obra constancia de notificación, de la que se advierte que le fue notificada la sentencia controvertida el día veintiuno de marzo de dos mil quince.

En efecto, en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-385/2015, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" del expediente del medio de impugnación al rubro identificado, obra en la foja cuatrocientas veintitrés, la cédula de notificación personal, dirigida al ahora actor, por la que se le notifica el acto impugnado, la citada documental, para efectos ilustrativos, se reproduce a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-385/2015.

ACTOR: MANUEL GUILLÉN MONZÓN

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDO HUMANISTA.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

MANUEL GUILLÉN MONZÓN.

DOMICILIO: Calle Gonzalo Gómez número 44, Colonia Félix Ireta, de esta ciudad capital.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veintidós horas veintisiete minutos del veintiuno de marzo de dos mil quince, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorada debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II y 34 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en cumplimiento a lo ordenado por la **sentencia de veinte de marzo del año en curso**, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, procedo a notificar al actor, por conducto de Manuel Guillén Monzón quien se identifica con credencial para votar número 127807921528 expedida por el IFE misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificado y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterado y notificado de la sentencia referida. Asimismo, entrego copia certificada **en once fojas de la sentencia** emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata; Lo que notifico a Usted, para constancia legal.- **Doy fe.**-----

TORAL DEL
CHOACÁN
IF
UUS

NOTIFICADO

ACTUARIA
LIC. JEYMI PÉREZ FLORES
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la mencionada cédula de notificación personal es un documento público y tiene valor probatorio pleno, debido a que fue hecha por una funcionaria con fe pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Ahora bien, el escrito de demanda del juicio para la

SUP-JDC-840/2015

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de marzo de dos mil quince, como se aprecia de la impresión del sello de recepción con las siguientes características, en la parte superior se aprecian las siglas "TEEM", posteriormente contiene las leyendas siguientes "Tribunal Electoral del Estado de Michoacán", "2015 MAR 26 PM 1:46" y en la parte inferior se lee "OFICIALÍA DE PARTES" y una rúbrica.

Conforme a lo expuesto, si la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el día sábado veintiuno de marzo de dos mil quince, considerando que la materia de impugnación está vinculada directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, es inconcuso que para el cómputo del plazo, se deben contar todos los días y horas como hábiles, es decir, el plazo de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trascurrió del domingo veintidós al miércoles veinticinco de marzo.

En efecto, el acto impugnado está vinculado directamente con el procedimiento electoral local en curso debido a que el ciudadano Manuel Guillén Monzón controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, por la que resolvió que el Partido Humanista de manera inmediata a la notificación de esa sentencia, debería instruir al funcionario partidista con facultades para ello, que notifique al actor la determinación relativa a su solicitud de registro como precandidato a Gobernador, en el domicilio que señaló para oír y recibir

notificaciones en ese medio de impugnación local.

En consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, el jueves veintiséis de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación al rubro indicado, es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Manuel Guillén Monzón.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-840/2015

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

